

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

BUENOS AIRES. 17 MAR 2010

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, mediante el cual se propicia la modificación de la Ley Penal Tributaria N° 24.769 y sus modificaciones, y del Código Penal de la Nación Argentina.

La experiencia adquirida con motivo de la aplicación y fundadas razones de política criminal tornan necesario impulsar la modificación aludida.

En ese sentido y con respecto a la primera de ellas, se propicia adecuar los importes mínimos exigidos para considerar verificada la condición objetiva de punibilidad, considerando el tiempo transcurrido desde su sanción. Ello con el fin de mantener una razonable proporción entre las distintas figuras típicas consideradas y la magnitud de la afectación del bien jurídico protegido en relación con el contenido del injusto de los diferentes delitos.

Esta medida posibilitará, asimismo, disminuir el flujo de nuevas causas en los juzgados con competencia en la materia y optimizar su gestión mediante un previsible incremento de los casos resueltos con sentencia condenatoria, dotando de este modo al instrumento legal propuesto de una mayor eficacia disuasoria sobre la comisión de este tipo de ilícitos.

Se torna necesario, además, prever un tipo penal específico que contemple la modificación o adulteración de los sistemas informáticos o equipos electrónicos, suministrados u homologados por el Fisco Nacional.

Uchi

provincial o la de Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, se dispone la sustitución del Artículo 16, acentuando la percepción de riesgo al eliminarse de la ley el instituto de la extinción de la acción penal -por única vez- mediante el pago del importe evadido.

A los fines de incentivar el cumplimiento espontáneo de los contribuyentes, se incorpora una causal absolutoria, dejando exento de responsabilidad penal al obligado que regularice espontáneamente su situación, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección iniciada, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con él.

Se propicia también la incorporación del Artículo 17 bis de la Ley Nº 24.769, estableciendo que el aumento del monto fijado como condición objetiva de punibilidad en los distintos ilícitos contemplados, no dará lugar a la aplicación del principio de ley penal más benigna. Ello, en atención a que no entraña una modificación de la política criminal en la materia, sino exclusivamente una adecuación cuantitativa que mantiene incólume la decisión punitiva fijada por el legislador respecto de dichos ilícitos, sin establecer nuevos rangos de eximición penal.

Por otra parte, se extiende a CIENTO VEINTE (120) días hábiles el plazo dentro del cual debe expedirse el organismo recaudador para verificar y cuantificar la deuda conforme al procedimiento que corresponda.

Asimismo, se prevé la derogación del Artículo 19, equiparando la obligación de los funcionarios del organismo -en cuanto a la denuncia de los hechos ilícitos de los que tomen conocimiento- a la que recae sobre el

Wih

El Poder Ejecutivo Nacional

resto de los funcionarios públicos del ESTADO NACIONAL.

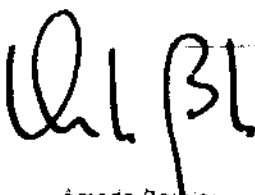
Se modifica también el Artículo 20 de la Ley N° 24.769 y sus modificaciones con la finalidad de evitar dilaciones en el proceso judicial de determinación de deuda cuando exista una causa penal y viceversa.

En lo que respecta al Código Penal, se propicia que las conductas reprimidas por las Leyes Nros. 24.769 y sus modificaciones, y 22.415 y sus modificaciones, sean excluidas de la aplicación de la suspensión del juicio a prueba previsto por el Título XII del Libro Primero de dicho Código, a fin de acrecentar el riesgo penal.

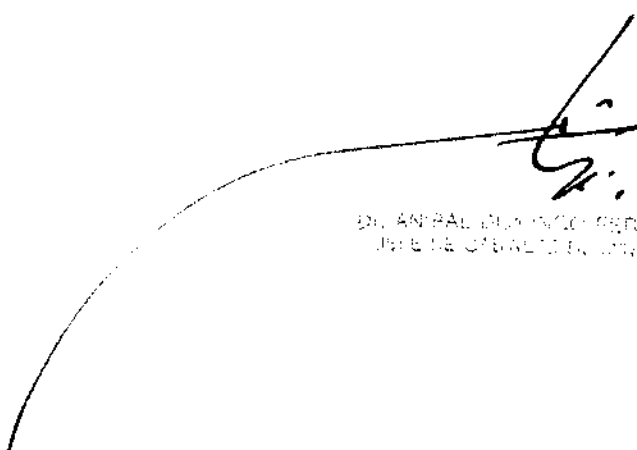
En mérito a los fundamentos que anteceden, se considera que Vuestra Honorabilidad habrá de dar curso favorable al presente proyecto de ley.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

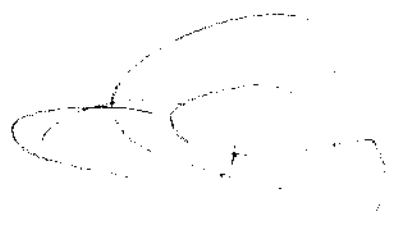
MENSAJE N° 379



Amado Bouso
Ministro de Economía y Finanzas Públicas



DR. ANIBAL RUIZ OVACO SERVANDO
Jefe de Gabinete de Ministros



DR. JULIO CÉSAR GÁLVEZ
Ministro de Justicia y Seguridad
Presidencia del Poder Judicial

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO. ...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el Artículo 1º de la Ley N° 24.769 y sus modificaciones, por el siguiente:

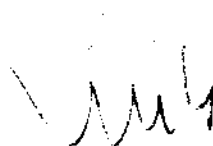
"ARTÍCULO 1º.- Será reprimido con prisión de DOS (2) a SEIS (6) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al Fisco Nacional, siempre que el monto de las obligaciones tributarias evadidas excediere la suma de PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000) por cada ejercicio anual.

Con igual pena será reprimido quien mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al fisco provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el monto de las obligaciones tributarias locales evadidas excediere la suma de PESOS CIENTO MIL (\$ 100.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aún cuando se tratase de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a UN (1) año"

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el Artículo 2º de la Ley N° 24.769 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- La pena será de TRES (3) años y SEIS (6) meses a NUEVE (9) años de prisión, cuando en el caso del Artículo 1º se verificare cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Si hubieren intervenido persona o personas interpuestas para ocultar la identidad del



verdadero sujeto obligado.

- b) Si el obligado utilizare fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales.
- c) Si hubiere mediado la utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento equivalente, ideológica o materialmente falsos".

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el Artículo 3º de la Ley N° 24.769 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º.- Será reprimido con prisión de TRES (3) años y SEIS (6) meses a NUEVE (9) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, se aprovechara indebidamente de reintegros, recuperos, devoluciones o cualquier otro subsidio nacional, provincial, o correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires directo de naturaleza tributaria siempre que el monto de lo percibido supere la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000) en un ejercicio anual".

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el Artículo 4º de la Ley N° 24.769 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4º.- Será reprimido con prisión de UNO (1) a SEIS (6) años el que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, obtuviere un reconocimiento, certificación o autorización para gozar de una exención, desgravación, diferimiento, liberación, reducción, reintegro recupero o devolución tributaria al Fisco Nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyese el Artículo 5º de la Ley N° 24.769 y sus modificaciones, por el siguiente:



El Poder Ejecutivo Nacional

"ARTÍCULO 5º.- En los casos de los Artículos 2º, inciso b), 3º y 4º, además de las penas allí previstas se impondrá al beneficiario la pérdida del beneficio y de la posibilidad de obtener o de utilizar beneficios fiscales de cualquier tipo por el plazo de DIEZ (10) años".

ARTÍCULO 6º.- Sustitúyese el Artículo 6º de la Ley N° 24.769 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6º.- Será reprimido con prisión de DOS (2) a SEIS (6) años el agente de retención o percepción de tributos nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no depositare, total o parcialmente, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el tributo retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase la suma de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) por cada mes".

ARTÍCULO 7º.- Sustitúyese el Artículo 7º de la Ley N° 24.769 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTÍCULO 7º.- Será reprimido con prisión de DOS (2) a SEIS (6) años el obligado, que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere parcial o totalmente al Fisco Nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el pago de aportes o contribuciones, o ambos conjuntamente, correspondientes al sistema de la seguridad social, siempre que el monto evadido excediere la suma de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) por cada mes".

ARTÍCULO 8º.- Sustitúyese el Artículo 8º de la Ley N° 24.769 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8º.- La prisión a aplicar se elevará de TRES (3) años y SEIS (6) meses a



NUEVE (9) años cuando, en el caso del Artículo 7º, hubieren intervenido persona o personas interpuestas para ocultar la identidad del verdadero sujeto obligado”.

ARTÍCULO 9º.- Sustitúyese el Artículo 9º de la Ley N° 24.769 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 9º.- Será reprimido con prisión de DOS (2) a SEIS (6) años el empleador que no depositare total o parcialmente, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el importe de los aportes retenidos a sus dependientes, siempre que el monto no ingresado superase la suma de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) por cada mes.

Idéntica sanción tendrá el agente de retención o percepción de los recursos de la seguridad social que no depositare total o parcialmente, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el importe retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase la suma de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) por cada mes.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS o el Organismo Recaudador provincial o el correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires habilitará, a través de los medios técnicos e informáticos correspondientes y/o en los aplicativos pertinentes, la posibilidad del pago por separado y en forma independiente al de las demás contribuciones patronales, de los aportes retenidos por el empleador a sus dependientes y de las retenciones o percepciones de los agentes obligados respecto de los recursos de la seguridad social”.

ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el Artículo 10 de la Ley N° 24.769 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 10.- Será reprimido con prisión de DOS (2) a SEIS (6) años el que habiendo



tomado conocimiento de la iniciación de un procedimiento administrativo o judicial tendiente a la determinación o cobro de obligaciones tributarias o de aportes y contribuciones de la seguridad social nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o derivadas de la aplicación de sanciones pecuniarias, provocare o agravare la insolvencia propia o ajena, frustrando en todo o en parte el cumplimiento de tales obligaciones".

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el Artículo 11 de la Ley N° 24.769 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11.- Será reprimido con prisión de DOS (2) a SEIS (6) años el que mediante registraciones o comprobantes falsos o cualquier otro ardid o engaño, simulare el pago total o parcial de obligaciones tributarias o de recursos de la seguridad social nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o derivadas de la aplicación de sanciones pecuniarias, sean obligaciones propias o de terceros".

ARTÍCULO 12.- Sustitúyese el Artículo 12 de la Ley N° 24.769 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTÍCULO 12.- Será reprimido con prisión de DOS (2) a SEIS (6) años el que de cualquier modo sustrajere, suprimiere, ocultare, adulterare, modificare o inutilizare los registros o soportes documentales o informáticos del Fisco Nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, relativos a las obligaciones tributarias o de los recursos de la seguridad social, con el propósito de disimular la real situación fiscal de un obligado".

ARTÍCULO 13.- Incorpórase como Artículo 12 bis de la Ley N° 24.769 y sus modificaciones, el siguiente:

"ARTÍCULO 12 bis.- Será reprimido con prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años, el que



modificar o adulterar los sistemas informáticos o equipos electrónicos, suministrados u homologados por el Fisco Nacional, provincial, o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre y cuando dicha conducta fuere susceptible de provocar perjuicio y no resulte un delito más severamente penado".

ARTÍCULO 14.- Sustitúyese el Artículo 16 de la Ley N° 24.769 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16.- El sujeto obligado que regularice espontáneamente su situación, dando cumplimiento a las obligaciones evadidas, quedará exento de responsabilidad penal siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección iniciada, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con él".

ARTÍCULO 15.- Incorpórase como Artículo 17 bis de la Ley N° 24.769 y sus modificaciones, el siguiente:

"ARTÍCULO 17 bis.- El aumento del monto fijado como condición objetiva de punibilidad en los distintos ilícitos contemplados en la presente, no dará lugar a la aplicación del principio de ley penal más benigna. En los hechos cometidos con anterioridad resultarán aplicables los montos vigentes a la fecha de su respectiva comisión."

ARTÍCULO 16.- Sustitúyese el Artículo 18 de la Ley N° 24.769 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTÍCULO 18.- El Organismo Recaudador formulará denuncia una vez dictada la determinación de oficio de la deuda tributaria o resuelta en sede administrativa la impugnación de las actas de determinación de la deuda de los recursos de la seguridad social, aun cuando se encontraren recurridos los actos respectivos.

En aquellos casos en que no corresponda la determinación administrativa de



la deuda, se formulará de inmediato la pertinente denuncia, una vez formada la convicción administrativa de la presunta comisión del hecho ilícito.

Cuando la denuncia penal fuere formulada por un tercero, el juez remitirá los antecedentes al organismo recaudador que corresponda a fin de que inmediatamente dé comienzo al procedimiento de verificación y determinación de la deuda. El organismo recaudador deberá emitir el acto administrativo a que se refiere el primer párrafo, en un plazo de CIENTO VEINTE (120) días hábiles administrativos, prorrogables a requerimiento fundado de dicho organismo".

ARTÍCULO 17.- Derógase el Artículo 19 de la Ley N° 24.769 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 18.- Sustitúyese el Artículo 20 de la Ley N° 24.769 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTÍCULO 20.- La formulación de la denuncia penal no suspende ni impide la sustanciación y resolución de los procedimientos tendientes a la determinación y ejecución de la deuda tributaria o de los recursos de la seguridad social, ni la de los recursos administrativos, contencioso administrativos o judiciales que se interpongan contra las resoluciones recaídas en aquéllos.

La autoridad administrativa se abstendrá de aplicar sanciones hasta que sea dictada la sentencia definitiva en sede penal. En este caso no será de aplicación lo previsto en el Artículo 76 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones o en normas análogas de las jurisdicciones locales.

Una vez firme la sentencia penal, la autoridad administrativa aplicará las sanciones que correspondan, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en la sentencia judicial"

ARTÍCULO 19 - Sustitúyese el Artículo 22 de la Ley N° 24.769 y sus modificaciones, por



El Poder Ejecutivo Nacional

el siguiente:

"ARTÍCULO 22.- Respecto de los tributos nacionales para la aplicación de la presente ley en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será competente la Justicia Nacional en lo Penal Tributario, manteniéndose la competencia del fuero en lo Penal Económico en las causas que se encuentren en trámite ante el mismo. En lo que respecta a las restantes jurisdicciones del país será competente la Justicia Federal.

Respecto de los tributos locales, será competente la justicia ordinaria del fuero Penal".

ARTÍCULO 20.- Sustitúyese el Artículo 76 bis del Código Penal por el siguiente:

"ARTÍCULO 76 bis.- El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de TRES (3) años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba.

En los casos de concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de TRES (3) años.

Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.

Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio.



El Poder Ejecutivo Nacional

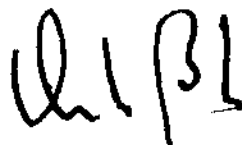
Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente.

El imputado deberá abandonar en favor del ESTADO NACIONAL, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena.

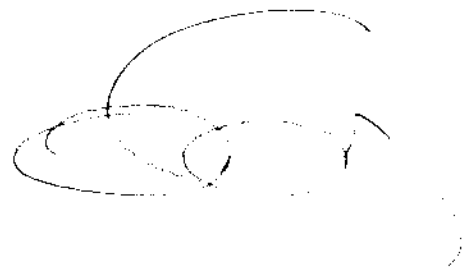
No procederá la suspensión del juicio a prueba cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito o se trate de un delito reprimido con pena de inhabilitación.

Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por las Leyes Nros. 22.415 y 24.769 y sus respectivas modificaciones".

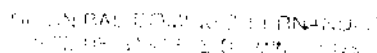
ARTÍCULO 21.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



Amado Boudou
Ministro de Economía y Finanzas Públicas



JULIO CESAR ALAK
MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD
Y DERECHOS HUMANOS



JULIO CESAR ALAK
MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD
Y DERECHOS HUMANOS